Medellín, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARTHA LUCÍA PELÁEZ DE FORONDA CC No.42.963.344
Accionado	U.A.R.I.V
Radicado	**05 001 31 05 024 2023 00216 00**
Sentencia	**No.194**
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Martha Lucía Peláez de Foronda, identificada con cédula de ciudadanía No.42.963.344, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **17** de **abril** de **2023** ante la U.A.R.I.V solicitando una fecha aproximada para el pago de la reparación administrativa por el hecho de homicidio de su esposo ya que, en su caso particular, lleva mas de 10 años esperando la materialización de la medida y a la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo a la reclamación.

Aclara que la acción interpuesta no es para solicitar el reconocimiento de la medida porque este fue adquirido mediante resolución 2013-122891 del 21 de marzo de 2013, ni para solicitar el estudio técnico de priorización porque este ha sido aplicado en tres oportunidades, estando a la espera de la aplicación para la vigencia 2023.

Así las cosas, solicita se establezca una fecha aproximada probable para la materialización de la medida de indemnización.

Como pruebas aportó copia de documento de identidad, copia de derecho de petición ante la entidad, copia resultado estudio técnico de priorización vigencias 2021, 2022, resolución inclusión RUV.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de junio de 2023, y por oficio del 28 de junio, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció mediante memorial del 04 de julio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la accionante, se encuentra incluida en el Registro Único de

Víctimas, por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa JAIRO DE JESÚS FORONDA AGUDELO, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011con radicado ND000066844.

Informa que dentro del trámite de la acción constitucional La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación bajo código lex 7479205 dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual le fue enviada a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Indica que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-314794 DEL 21 DE ENERO DE 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud y la cual le fue notificada a la accionante mediante diligencia de notificación personal el día 05 de febrero de 2020.

Respecto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, refiere que la accionante no ha acreditado una situación de urgencia manifiesta y que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2022, el Método Técnico de Priorización se aplicará en el mes de septiembre de 2023, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. En caso de no resultar viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, se informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Frente al presupuesto informa que la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y $265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar declarar la figura de hecho superado frente a la acción, por considerar no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición COD LEX 7479205
- Comprobante de envió
- Resolución No. 04102019-314794 DEL 21 DE ENERO DE 2020
- Notificación personal Resolución No. 04102019-314794 DEL 21 DE ENERO DE 2020

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto

armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos**.**

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”[1]

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia[2], en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las

[1] Sentencia T- 492 de 1992**.**

siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario" En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción", moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

> *"(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.*

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019[2], así:

> *"la Corte reiteró[3] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:*

[2] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

> *"...Términospararesolverlasdistintasmodalidadesdepeticiones.Salvonormalegalespecialy so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *"Estarásometidaatérminoespeciallaresoluciónde lassiguientespeticiones:*
>
> *1.Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...". (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que le tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se le ordene a la Unidad de víctimas responda de fondo su petición y le entregue su indemnización administrativa a la que tiene derecho por el hecho victimizante de homicidio.

Está demostrado que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Homicidio, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011con radicado ND000066844. También se demostró que mediante Resolución No. 04102019-314794 DEL 21 DE ENERO DE 2020, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, la cual le fue notificada a la accionante mediante diligencia de notificación personal el día 05 de febrero de 2020.

Que mediante comunicación lex 7479205 de 30/06/2023 procedió a dar respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

> *"En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado ND000066844. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-314794 DEL 21 DE ENERO DE 2020, la cual le fue notificada mediante diligenciade notificación personal el día 05 de febrero de 2020 y en cuya resolución se le decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Homicidio, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega*
>
> *En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es*
>
> *procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado ND000066844, por el hecho victimizante Homicidio.*
>
> *Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.*
>
> *Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización en el mes de septiembre de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente*
>
> *No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.*
>
> *Para sus fines pertinentes se anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización.*
>
> ***Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-314794 DEL 21 DE ENERO DE 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el mes de septiembre de 2023, el cual le será notificado personalmente una vez contemos con los oficios de resultados tras la aplicación que se realizará en septiembre de 2023…"***

Con las pruebas aportadas, el Juzgado advierte que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, en la medida que le informó de manera congruente que como en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 , sin criterio de priorización, comunicándole, que le aplicara el Método Técnico de Priorización en septiembre de 2023, y ocurrido ello, la Unidad para las Víctimas le informaría su resultado. Agregando que debido a lo establecido en su caso no era posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la

Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. decisión que no puede ser objeto de examen por el juez constitucional.

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que la accionante presentó el derecho de petición ante la Unidad de Victimas el **17 de abril de 2023** y la entidad dio respuesta el 30 de junio de 2023 a la petición cuando ya había trascurrido el término legal de 15 días, sin embargo, con la prueba de respuesta y la notificación a la accionante a la dirección de correo electrónico forondae803@gmail.com, es posible concluir que la transgresión al derecho de petición sí se configuró, por cuanto la respuesta se notificó durante el trámite de la acción de tutela, que conlleva a concluir que la vulneración del derecho de petición cesó.

En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por la señora **MARTHA LUCIA PELÁEZ DE FORONDA** identificada con C.C. 42.963.344, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VICTIMAS para que en el futuro notifique las respuestas personalmente y de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela.

TERCERO: **NOTIFÍCAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26a4883075c3c7b5be1547d184570ccd6f1885d5dfedbfcb50956e0a18aba3**

Documento generado en 05/07/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica